UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



EVELYN YESENIA FLORES ELÍAS

GUATEMALA, JUNIO DE 2008.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL UTILIZADO DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EVELYN YESENIA FLORES ELÍAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2008.



HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín

VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus

Vocal: Licda. Silvia Marilú Solorzano de Sandoval

Secretario: Lic. David Sentes Luna

Segunda Fase:

Presidente: Lic. César Rolando Solares Salazar

Vocal: Licda. Angela Aída Solares Fernández

Secretario: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. José Rafael Sánchez Fajardo Abogado y Notario Colegiado 1543



Guatemala, 10 de octubre de 2007

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala Su Despacho.

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:



En atención a providencia de esa dirección, de fecha veinte de junio del año dos mil siete, se me nombra Asesor de Tesis de la Bachiller: Evelyn Yesenia Flores Elías, quien se identifica con el carné estudiantil 9615049, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado "PROCESO DE INTEGRACIÓN DEL CONTRATO UTILIZADO DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO". Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con la Bachiller Evelyn Yesenia Flores Elías, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, la bachiller Evelyn Yesenia Flores Elías, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo las cuales son congruentes con el tema.

Se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia puesto que trata del debido proceso de integración del contrato en el ordenamiento jurídico de Guatemala.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo

para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Examela Público de Tesis, para ser discutido en el Examen Público, previo DICTAMENTO Revisor.

Atentamente,

Lic. José Rafael Sánchez Fajardo

Asesor de tesis Colegiado 1543

22 ave. 16-23 zona 10, Guatemala C.A. Tel. 22513615

> José Rafael Sánchez Fajardo ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA





UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de octubre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) LUIS DOMINGO BERREONDO ROSALES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante EVELYN YESENIA FLORES ELÍAS, Intitulado: "PROCESO DE INTEGRACIÓN DEL CONTRATO UTILIZADO DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍ JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TE

cc. Unidad de Tesis MTCL/slih

Lic. Luis Domingo Berreondo Rosales ABOGADO Y NOTARIO Colegiado 4196

Rosales

Guatemala, 9 de enero de 2008

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala Su Despacho.

Respetable Director:



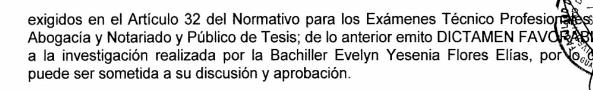
De conformidad con el nombramiento emitido de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil siete, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller: Evelyn Yesenia Flores Elías, intitulada: "PROCESO DE INTEGRACIÓN DEL CONTRATO UTILIZADO DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO".

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla y a la vez le indique modificar el título del tema de tesis en lo cual no hubo inconveniente alguno ya que el tema propuesto era "PROCESO DE INTEGRACIÓN DEL CONTRATO UTILIZADO DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO". Dicho tema se propone con el título de "EL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL UTILIZADO DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO".

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico - social de actualidad, la recolección de información realizada por la Bachiller Evelyn Yesenia Flores Elías; fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones de la autora, en virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo



Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.

LIC. LUIS DOMINGO BERREONDO ROSALES ABOGADO Y NOTARIO

LIC. LUIS DOMINGO BERREONDO ROSALES
ABOGADO Y NOTARIO
REVISOR DE TESIS
Colegiado 4196

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, ocho de abril del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante EVELYN YESENIA FLORES ELÍAS, Titulado "EL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL UTILIZADO DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/ragm



DEDICATORIA



A DIOS:

Ser omnipotente a quien debo todo, porque su amor y misericordia están de delante de mis ojos cada día, quien me ha guiado por sendas de sabiduría, infundiéndome valor y esfuerzo en cada logro alcanzado, porque en el confió mi corazón y no fui defraudada.

A MIS PADRES:

Fredis Enrique Flores Lemus y Gladys Aracely Elías Ávila, por ejercer el mandato divino de amar, proteger y apoyar a sus hijos. Que Dios los bendiga por siempre.

A MI ESPOSO:

Adrian Soleres Anzueto, amado mío porque la fuerza de su amor y apoyo me impulsan a seguir adelante.

A MI HIJO:

Adrian Soleres Flores, regalo de Dios que me brinda tanta alegría, que este triunfo le sirva para buscar el conocimiento.

A MIS ABUELOS:

Gumercinda Avila Ibarra, Rodrigo Elías (Q.E.P.D.), Leandro Flores (Q.E.P.D.) y Sara Lemus (Q.E.P.D.).

A MIS HERMANOS:

Kary, Alex y Nancy, por su invaluable apoyo.

A MIS SOBRINOS:

Herlyn, Sara Jimena, Josue David, Friné, Jordy y

Brandon.

A MIS TÍOS Y PRIMOS: Por su cariño y apoyo.

A MIS SUEGROS: Adrian Solares Sánchez y Mary Anzueto

Montenegro, por el cariño con que me han

recibido.

A MIS CUÑADAS: Lorena, Ingrid y Rudy.

A MIS AMIGOS: Adelita, Soraya, Mirna, Irma, Karla, Mónica, Carlos

y Guillermo, por los momentos compartidos.

ESPECIALMENTE A: Lic. Luis Domingo Berreondo Rosales (+).

Lic. José Rafael Sánchez Fajardo.

Licda. Marta Rebeca López Vásquez.

Lic. Ricardo Garrido Morales.

Licda. Soraya Lucrecia López Orizabal.

Licda. Lesly Eugenia Fernández Alvarez.

Lic. Rubén Eleuterio Herrera Escobedo.

A: La gloriosa Universidad de San Carlos de

Guatemala especialmente a la Facultad de

Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE



ntroduccióni

CAPÍTULO I

1.	Derecho mercantil	1
	1.1. Evolución histórica	2
	1.1.1. Edad antigua	2
	1.1.2. Derecho romano	3
	1.1.3. Edad media	3
	1.1.4. Época moderna	5
	1.1.5. Etapa previa a la conquista	6
	1.1.6. Nuevas tendencias del derecho mercantil	9
	1.2. Fuentes	10
	1.2.1. Ley	11
	1.2.2. Costumbre	12
	1.2.3. Jurisprudencia	13
	1.2.4. Doctrina	13
	1.3. Definición	14
	1.4. Naturaleza jurídica	15
	1.5. Características del derecho mercantil	17
	1.5.1. Derecho profesional	17
	1.5.2. Derecho individualista	17

		PATE
	1.5.3. Derecho progresivo	17
	1.5.4. Derecho consuetudinario	18
	1.5.5. Derecho global internacionalizado	18
	1.6. Importancia	18
	1.7. Elementos	19
	1.8. Autonomía del derecho mercantil	19
	CAPÍTULO II	
2.	Los contratos mercantiles	21
	2.1. La solidaridad	22
	2.2. Plazo de la obligación	24
	2.3. Mora	25
	2.4. El derecho a la retención	30
	2.5. Nulidad	33
	2.6. La mercadería	35
	2.7. La capitalización de los intereses	37
	2.8. Vencimiento	37
	CAPÍTULO III	
3.	Características de los contratos mercantiles	39
	3.1. La representación en el derecho mercantil	40
	3.2. La forma en el contrato mercantil	40
	3.3. Cláusula compromisoria en el derecho mercantil	42
	3.4. Contratos por adhesión	42

	SECRETARIA SAPAGE
3.5. La omisión fiscal	45
3.6. Libertad para contratar	46
3.7. Teoría de la imprevisión	47
3.8. El contratante definitivo	48
3.9. Clasificación	49
3.9.1. Contratos bilaterales	49
3.9.2. Contratos unilaterales	49
3.9.3. Contratos onerosos	49
3.9.4. Contratos consensuales	50
3.9.5. Contratos reales	50
3.9.6. Contratos principales	50
3.9.7. Contratos accesorios	50
3.9.8. Contratos conmutativos	51
3.9.9. Contratos típicos	51
3.9.10. Contratos atípicos	52
3.9.11. Contratos formales	52
3.9.12. Contratos no formales	52
3.9.13. Contratos condicionales	53
3.9.14. Contratos absolutos	53
3.9.15. Contratos instantáneos	53
3 9 16. Contratos sucesivos	53



	3.10. Integración de la legislación civil y mercantil vigente en	
	Guatemala	54
	CAPÍTULO IV	
4.	El contrato de compraventa mercantil utilizado dentro del	
	ordenamiento jurídico guatemalteco	57
	4.1. Compraventa mercantil	58
	4.2. Definición de compraventa mercantil	59
	4.3. Diversos caracteres	60
	4.4. Elementos de la compraventa mercantil	60
	4.4.1. Elementos personales	61
	4.4.2. Elementos reales	61
	4.4.3. Elementos formales	62
	4.5. Distintas especies de compraventa	62
	4.5.1. La venta contra documentos	62
	4.5.2. La venta de cosas en tránsito	64
	4.5.3. La venta FOB	65
	4.5.4. La venta FAS	66
	4.5.5. La venta CIF	66
	4.5.5.1. Obligaciones del vendedor	67
	4.5.5.2. El riesgo en la compraventa CIF	68
	4.5.5.3. El seguro incompleto	68
	4.5.6. Ventas de costo y flete	69

	4.5.7. Distintas especies	69
	4.6. La opción de compraventa	69
	4.7. Definición legal de compraventa	70
	4.8. Perfeccionamiento del contrato de compraventa	71
	4.9. Prohibiciones en el contrato de compraventa	71
	4.10. Fijación del precio de la compraventa mercantil	73
	4.11. Diversos aspectos de la compraventa mercantil	74
	4.12. Las obligaciones del vendedor	76
	4.13. Las obligaciones del comprador	79
	4.14. Compraventa de acciones y sus garantías	80
CONC	CLUSIONES	83
RECC	DMENDACIONES	85
RIRI I	OGRAFÍA	87

CIENCIAS JURIOIC

SECRETARIA

CLAS JURIDICAS CARLOS OF CHARLAS OF CHARLAS

INTRODUCCIÓN

El origen del contrato de compraventa mercantil se encuentra en las permutas, debido a que en la antigüedad no existía el dinero, y por ende, tenía uno que buscar quién necesitaba lo que a uno le sobraba y quién contaba con lo que también le hacía falta, labor que era un tanto difícil, motivo por el cual se eligió un material cuya valoración pública y perpetua se evitara, a través de la igualdad de la cuantía, de las dificultades de la permuta, siendo dicha materia el dinero, y desde entonces no constituyen ambas cosas mercancías, sino que una de ellas es denominada precio.

Debido a lo anteriormente anotado se diferencia la compraventa del cambio o la permuta, ya que en esta se da mercancía y se recibe mercancía, los papeles de las partes son iguales, mientras que en la compraventa mercantil se da mercancía por una de las partes quien se denomina vendedor y por otra parte llamada comprador, se hace entrega del precio, siendo distintas las obligaciones de las partes en el contrato.

En el contrato de compraventa mercantil se puede claramente apreciar el desarrollo progresivo del derecho romano, la mas antigua forma de llevar a cabo una operación que tenga por finalidad la transmisión de un bien a una persona a través de una contraprestación, que fue el acto material de trueque o permuta, pero debido a que dicha forma trajo inconvenientes, dio lugar a una nueva forma de cambio consistente en metales preciosos para posteriormente llegar a la moneda. En el contrato anotado el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador, y éste a pagar su precio en dinero.

El desarrollo de la tesis se llevó a cabo en cuatro capítulos. El primero se receptada derecho mercantil, a su evolución histórica, fuentes, definición, naturaleza jurídica, características, importancia, elementos y autonomía del mismo. El segundo señala lo relacionado con los contratos mercantiles, su solidaridad, plazos, mora, el derecho de retención, la nulidad, la mercadería, capitalización de los intereses y vencimiento. El tercero muestra las características de los contratos mercantiles, señalando su representación, la forma de los mismos, las cláusulas compromisorias, los contratos por adhesión, la omisión fiscal, la libertad para contratar, la teoría de la imprevisión, el contratante definitivo, su clasificación y la integración de la legislación civil y mercantil en Guatemala. El cuarto da a conocer el contrato de compraventa mercantil en el ordenamiento jurídico guatemalteco, su definición, caracteres, elementos, distintas especies de compraventa, las ventas de costo y de flete, la opción de compraventa, su perfeccionamiento, las prohibiciones en el contrato de compraventa, la fijación del precio, las obligaciones del vendedor y las obligaciones del comprador.

La técnica utilizada al desarrollar el actual trabajo de tesis fue la bibliográfica y los métodos empleados fueron el inductivo, deductivo y analítico. La hipótesis que fue formulada se comprobó al determinar la importancia del contrato de compraventa mercantil en el ordenamiento jurídico guatemalteco. También los supuestos formulados fueron alcanzados.



CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil

El derecho mercantil o derecho comercial es el conjunto de normas relacionadas con los comerciantes, con los actos de comercio legalmente calificados como tales y las relaciones jurídicas que se derivan de la realización de dichos actos. Es la rama del derecho encargada de la regulación del ejercicio del comercio; entre sus fundamentos se encuentra el comercio libre.

El ordenamiento jurídico mercantil, o sea las normas mercantiles, legislan en relación de los sujetos que ejercen el comercio o sea los comerciantes y de las cosas que son objeto del comercio como la moneda, las mercancías, las sociedades, empresas y títulos de crédito; con la finalidad de que todas esas instituciones sean derivadas del poder público.

El comercio consiste en el conjunto de las actividades que llevan a cabo la circulación de los bienes entre los consumidores y los productores. O sea, de una negociación que se realiza al vender, comprar; permutar servicios o mercancías.

En la mayoría de las legislaciones, incluyendo la guatemalteca, una relación es considerada comercial, y por ende se encuentra bajo la sujeción del derecho mercantil; cuando es un acto de comercio. El derecho comercial de la actualidad es referente a dichos actos, a pesar de que en la mayoría de las ocasiones quien los lleva a cabo no

cuente con la calidad de comerciante. El mismo es una rama especial del derecho privado.

1.1. Evolución histórica

"Es imposible delimitar la materia mercantil en los sistemas jurídicos de la antigüedad, toda vez que éstos carecieron de normas que regularan en forma especial al comercio y los comerciantes. Es cierto y evidente, que los sistemas vigentes en ese estadio histórico, regularon cuando menos en embrión muchas de las instituciones o actos que hoy consideramos como de comercio; pero también lo es que las condiciones políticas, económicas y culturales de la época no hicieron sentir la necesidad de la existencia de una rama especial para regularlos, de tal manera que tales actos constituían una especie indiferenciada en la totalidad de los actos jurídicos. Las normas reguladoras de los actos considerados ahora como de comercio carecían de autonomía y se encontraban dentro del ámbito de las normas jurídicas generales o; cuando más dentro del derecho privado".1

1.1.1 Edad Antigua

El comercio, como un fenómeno social y económico, se presenta en los distintos lugares y épocas. Debido a ello, todavía en los pueblos de mayor antigüedad se pueden encontrar normas que son de aplicabilidad al comercio, o bien; a algunas de las instituciones y relaciones a que aquella actividad da origen.

2

¹ Vásquez, Arminio. **Derecho mercantil,** pág. 26.

En dicha época, no existió un derecho autónomo o especial, característico de materia mercantil. O sea, que no existió un derecho comercial como con el que contamos en la actualidad; sino que únicamente normas separadas relacionadas al comercio o a determinados actos.

"Entre esas normas los autores hacen especial mención de las llamadas leyes rodias, que en realidad constituyeron una recopilación de un conjunto de usos sobre el comercio marítimo. Esas leyes han alcanzado fama a través de su incorporación al derecho romano". ²

1.1.2. Derecho romano

Dentro del sistema jurídico romano tampoco puede hablarse de la existencia de un derecho mercantil autónomo o especial. "Roma no conoció de un derecho mercantil como una rama distinta y separada en el tronco único del derecho privado, entre otras razones, porque a través de la actividad del pretor fue posible adaptar ese derecho a las necesidades del tráfico comercial". ³

1.1.3. Edad Media

El derecho comercial como derecho distinto del común y especial, surgió en la Edad Media, siendo el mismo de origen consuetudinario. La importancia del comercio

³ **Ibid,** pág. 578.

3

² De Pina Vara, Rafael. **Elementos del derecho mercantil mexicano**, pág. 7.

en dicha época, el gran desarrollo del crédito y del cambio, fueron las causas que generaron el aumento de las relaciones comerciales; las cuales el derecho común no era capaz de normar en las condiciones exigidas y de necesidad del derecho mercantil.

El surgimiento del derecho mercantil, se encuentra vinculado directamente a la actividad de las corporaciones de mercaderes y de los gremios que se organizaron dentro de las ciudades comerciales medievales para contar con una menor defensa de los intereses comunes de la clase.

Las corporaciones organizadas, no se encontraban regidas únicamente por sus estatutos escritos, sino que también recogían prácticas mercantiles, las cuales se encargaban de la resolución de los asuntos que surgían entre los asociados; quienes administraban justicia de conformidad a las costumbres o a los usos del comercio.

Dentro del seno de las corporaciones y de los gremios, de manera principal en las ciudades medievales italianas, se fue creando un conjunto de normas relacionadas con el comercio y con los comerciantes, tendientes a solucionar los conflictos mercantiles, las normas de origen consuetudinario, las cuales cuentan con aplicabilidad por los cónsules; y por los órganos de decisión de los gremios o de las corporaciones.

El autor anteriormente anotado también señala que: "Estas normas consuetudinarias, y las decisiones mismas de los tribunales consulares, fueron

recopiladas en forma más o menos sistemática; llegando a constituir verdadaro ordenamientos mercantiles de la época".4

1.1.4. Época moderna

"Fue en Francia donde propiamente se comenzó no solo a comprender y sentir la necesidad reclamada por la actividad del comercio, sino también se cumplió, asentando el moderno derecho mercantil, el que desde entonces, emancipándose completamente del derecho romano, del derecho común y de los derechos forales, no solamente ha adquirido una verdadera autonomía jurídica sino que tiende a obtener un carácter de universalidad internacional, llegando su influencia, como es natural, hasta modificar los preceptos del derecho civil de cada pueblo, pues el cotejo de los diversos códigos mercantiles, su estudio comparativo por los jurisconsultos y su perfeccionamiento constante, conducen inflexiblemente a correcciones del derecho civil; que de todas maneras tiene que estar en armonía con el derecho mercantil de cada Estado". ⁵

"Fue así que partiendo de obras como el code merchant francés de 1673 que un gran número de Estados redactaron legislaciones similares para regular la materia que nos compete. Este gran movimiento legislativo de todas las naciones trajo consigo un gran movimiento científico en la esfera de la literatura jurídica del derecho mercantil". 6

⁴ **Ibid**, pág. 10

⁶ **Ibid.** pág. 256.

5

⁵ Pallares, Jacinto. **Derecho mercantil mexicano**, pág. 250.

En materia de legislación comparada, se alcanzó un gran desarrollo, debido a que el comercio es de naturaleza cosmopolita y por el gran impulso de que en los tiempos modernos le comunican al derecho mercantil las pacíficas relaciones internacionales; los tratados y las vías de comunicación terrestre y marítima.

"Con motivo de la necesidad de uniformar por lo menos ciertos aspectos del derecho mercantil entre las diversas naciones se comenzaron a celebrar congresos y conferencias entre estas para llegar a acuerdos y tratados. Siendo la primera de ellas la reunión en Berna en 1878; a la cual le han seguido innumerables intentos a través del tiempo con el gin de lograr la tan deseada obtención de acuerdos que produzcan la uniformidad tan necesaria en materias mercantiles".

1.1.5. Etapa previa a la conquista

La total transformación económica y política a la cual se sometió el territorio que ocupaba el antiguo imperio azteca debido a la conquista de los españoles, así como también los cambios económicos y sociales posteriores que han tenido lugar bajo el gobierno nacional, han borrado totalmente las huellas de la antigua civilización indígena; cuyo estudio ha tenido lugar bajo los aspectos tanto mercantiles como económicos.

"Los historiadores de aquellos remotos tiempos dicen que a pesar de que la propiedad territorial estaba casi toda ella vinculada en manos del soberano autócrata,

_

⁷ **Ibid**, pág. 256.

de la nobleza guerrera y de la nobleza sacerdotal, de manera que el común del pueblo apenas poseía recargada de tributos, las tierras no monopolizadas por los grandes señores; a pesar de todo esto, la agricultura, la industria manual y la industria minera alimentaban centros de tráfico al grado que los mercaderes del imperio formaban un gremio perfectamente organizado con sus ordenanzas propias y gozando de muchas franquicias e inmunidades".8

"Se hacían las compras y las ventas por vía de permutación, con que daba cada uno lo que le sobraba por lo que había menester. No se gobernaban por el peso ni le conocieron, pero tenían diferentes medidas con que distinguir las cantidades y sus números, y caracteres con que ajustar los precios, según sus transacciones. Había una casa dispuesta para los jueces del comercio, en cuyo tribunal se resolvían las diferencias de los comerciantes, además habían otros ministros inferiores que andaban entre la gente cuidando de la igualdad de contratos; y llevaban al tribunal las causas de fraude o exceso que necesitaban castigo".9

El comercio lo realizaban a través del truegue de los objetos, los cuales se confrontaban dependiendo de su valor, tampoco contaban con moneda acuñada; pero para suplirla utilizaban determinados productos que usaban como pecunia en las transacciones mercantiles.

Be Palomar, Miguel. Diccionario para juristas, pág. 516.
 Ibid, pág. 517.

El autor citado señala también que: "La conquista española imprimió al país conquistado una inmensa transformación no solo en el orden político y moral, sino también en el orden de la agricultura, de la industria y del comercio: la introducción de ganadería, de nuevos cereales como el arroz, el trigo, la cebada y otros de igual especie, y del cultivo de algunas plantas como la caña de azúcar, gusano de seda, grana, lino, cáñamo, olivo pero principalmente el grande impulso que recibió la explotación de minerales del país, abrieron nuevas corrientes hasta entonces desconocidas para los indígenas, a la industria; a la agricultura y al comercio. Pero la organización que se dió a la propiedad bajo el gobierno colonial, los monopolios que se establecieron, la esclavitud a que fue reducida la clase indígena, el sistema de impuestos o tributos públicos, y la incomunicación a que fue condenada la Nueva España con las demás naciones, impidieron que el comercio adquiriese su desenvolvimiento natural." 10

La primera etapa de las sociedades dentro del orden económico es el desarrollo de la industria agrícola, la segunda corresponde al desarrollo de la industria fabril, y solamente cuando las dos industrias anotadas se desenvuelven adquieren la misma importancia interior o bien exterior en lo que respecta a la industria mercantil.

"Bajo el imperio de las leyes coloniales, la industria agrícola, lo mismo que la fabril, estaba rodeada de impedimentos que hacían imposible su crecimiento. materia de impuestos; el sistema de alcabalas interiores era grave". 11

¹⁰ **Ibid,** pág. 518.

¹¹ Ibid,



1.1.6. Nuevas tendencias del derecho mercantil

Las características actuales de la economía parecen imponer una revisión relativa a la estructura del derecho mercantil. Efectivamente, las exigencias de tráfico racional y de abundante producción, para la satisfacción rápida de las necesidades de abastecimiento de grandes mercados crecientes, las cuales son características de la economía del día de hoy, han generado que los actos de comercio sean aislados, para posteriormente centrar sus intereses en los celebrados de manera masiva, y los cuales existen una articulación legal diversa y legal especial, en la que las peculiaridades de los mismos quedan de manera relegada a segundo plano, para dar una mayor importancia a la forma repetida o bien al encadenamiento con el cual se llevan a cabo los actos.

Dicha regulación masiva de actos tiene que contar obligatoriamente con una organización profesional y bien especializada, de una correcta combinación de factores de la empresa o de producción que hagan factible su realización. Con dicha nueva concepción anotada del núcleo central del sistema de derecho mercantil se desplaza del acto aislado hacia una correcta organización, encaminada a la empresa, y en cuyo seno se llevan a cabo los actos reiterados o masivos; y en los cuales destaca la ordenación y la forma.

"A finales del siglo 20, se desarrollaron profusamente las teorías sobre la empresa, con miras a convertirla en el eje central del derecho mercantil, lo cual implica



que esta nueva concepción del derecho mercantil comienza a llevarse legislación". 12

1.2. Fuentes

Las fuentes del derecho mercantil son las que se encargan de procurar el surgimiento de las normas, pero las mismas no son en ningún momento exclusivas del derecho mismo.

También, se dice que son todo aquello que tiene su origen en su aspecto objetivo de regla o norma de conducta, y a su vez constituyen, por ende; la forma especial o el modo en el cual se desarrolla y desenvuelve esa rama del derecho.

"No puede haber en realidad una teoría propia de las fuentes del derecho mercantil, porque este derecho no ofrece formas especiales de manifestación, distintas de las del derecho civil, tanto uno como otro se exteriorizan en dos fuentes fundamentales: la ley y la costumbre; el derecho se manifiesta o por palabras o por actos, o reflexivamente y a través del Estado guatemalteco, o espontánea e inmediatamente por la sociedad misma. No hay, pues, una diversidad de fuente. Hay una diversidad de normas. No se trata, en efecto, de las fuentes de derecho mercantil como medios o formas peculiares de manifestarse este derecho, sino de las normas relativas a la materia mercantil. La ley y la costumbre mercantil, en tanto que fuentes

10

¹² Garrigues, Joaquín. **Derecho mercantil mexicano,** pág. 115.

del derecho; en nada se diferencian de la lev mercantil y la costumbre civil. diferencia se encuentra en su respectivo contenido." 13

1.2.1. Ley

La ley es la fuente formal principal del derecho mercantil. La legislación mercantil se encuentra dispersa, ya que, por un lado, la mayor parte de las materias que originalmente se encontraban normadas en el Código de Comercio, se han ido segregando del mismo en virtud de normas derogadas, y por el otro lado, se han expedido variados ordenamientos que han venido a regular diversas materias que no se encontraban comprendidas en dicha normativa.

"La ley mercantil de carácter general es el Código de Comercio, el cual integra los aspectos generales del derecho mercantil, pues es dentro de su mismo cuerpo, derecho sustantivo y adjetivo, pero además se encuentra apoyado por una serie de leyes y reglamentos que regulan materias específicas a las cuales se les denomina leyes especiales del derecho mercantil". 14

"El campo legislativo mercantil descubre un fenómeno interesante: la abundancia de leyes especiales, que contrasta con la escasez de estas leyes en el derecho civil, como si en el derecho mercantil la tarea codificadora hubiese sido mucho más restringida. La insuficiencia de los códigos para regir todas las relaciones sociales cuyo

lbid, pág. 116.
 Sánchez Bejarano, Manuel. Obligaciones civiles, pág. 34.

ámbito abarcan, se muestra más claramente en derecho mercantil. Los Códigos de Comercio nacen para quedar pronto anticuados y es preciso recurrir a una legislación casuista y complementaria, que la vida civil; desarrollada a un nivel más lento". 15

1.2.2. Costumbre

Dentro de los sistemas del derecho escrito, la costumbre se encuentra ocupando en la actualidad un papel limitado y secundario en lo relacionado a la productividad con la cual cuentan las normas jurídicas, en lo relacionado con la ley, a pesar de que a aquélla se le reconoce el carácter de fuente formal autónoma e independiente de la misma.

De manera unánime y tradicional se reconoce que dos son los elementos constitutivos de la costumbre, de los cuales uno es material y el otro psicológico, y la costumbre puede ser definida como la repetición generalizada y constante de un hecho; con la cual la convicción de que dicho actuar es jurídicamente obligatorio.

La legislación mercantil guatemalteca para colmar lagunas o bien para prevenirlas, con bastante frecuencia se remite a la costumbre y a los usos. La costumbre cuenta con fuerza para la creación de normas jurídicas, mientras que el uso es constitutivo de una función modesta, consistente en suministrar contenido a las normas legales que lo invocan, además de la costumbre, en cuanto que son

_

¹⁵ **Ibid,** pág. 35.

constitutivas de una norma jurídica, que no se encuentra sujeta a prueba, mientras que el uso necesita ser probado; debido a ser un elemento de hecho.

Por un lado, la costumbre es constitutiva de una fuente de derecho paralela a la ley y por el otro lado es bastante común que la ley, frente a lagunas o bien en prevención de las mismas, hace referencia a elementos del hecho, los cuales vienen a desempeñar una función supletoria o integradora; o sea hace referencia de los usos.

1.2.3. Jurisprudencia

Es el conjunto de las resoluciones en las cuales lo resuelto en las mismas cuenta con la aprobación propia de los funcionarios judiciales correspondientes nombrados por el Estado guatemalteco.

1.2.4. Doctrina

Es aquella referente a los estudios de carácter científico que son llevados a cabo a través de los juristas relacionados con el derecho anotado, con el objetivo teórico de la interpretación de las normas jurídicas, además de señalar las reglas necesarias para su aplicación.

La doctrina es considerada como una fuente de carácter formal de la cual se valen en bastantes ocasiones para la resolución de un caso concreto, la legislación o bien el juez para la interpretación o creación de una norma de carácter mercantil.



1.3. Definición

Con la finalidad única de contar con una clara noción relativa de la definición del derecho mercantil, se presentan distintas definiciones de varios autores en relación a dicha materia, siendo las mismas las siguientes:

"El derecho mercantil es aquel que regula los actos de comercio pertenecientes a la explotación de la industrias mercantiles organizadas de los actos de comercio propios y los realizados ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes de actos de comercio impropios, que el legislador considera mercantiles, así como el estatuto del comerciante o empresario mercantil individual y social y los estados de anormalidad en el cumplimiento de sus obligaciones". 16

"El derecho mercantil es una rama del derecho privado que tiene por objeto regular las relaciones entre los comerciantes y entre aquellas personas que sin ser comerciantes ejecutan actos de comercio". 17

"El derecho mercantil puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión". 18

Garrigues, Joaquin. **Ob. Cit.,** pág. 12.
 Ramírez Valenzuela. **Introducción al derecho mercantil y fiscal,** pág. 25.
 De Pina Vara, Rafael. **Ob. Cit.,** pág. 5.

14

"Se define al derecho mercantil como el conjunto de leves que reglamentar la libertad de comercio y sus instituciones, no en relación con los derechos privados de los individuos, resultantes de las operaciones mercantiles que practiquen, pues esto pertenece al dominio del derecho mercantil, civil o privado; sino en sus relaciones con el Estado y con los intereses o derechos de la sociedad en su generalidad o conjunto". 19

"El derecho mercantil es la rama que regula las relaciones nacidas del comercio y de los actos que históricamente se le han asimilado, así como las obligaciones impuestas a las personas que considera comerciantes". 20

"El derecho mercantil es la parte del derecho privado que tiene principalmente por objeto regular las relaciones jurídicas que surgen del ejercicio del comercio".²¹

"El derecho mercantil es aquel que regula especialmente las relaciones que atañen a las personas, los lugares; los contratos y los actos del comercio terrestre y marítimo". 22

Naturaleza jurídica 1.4.

De manera tradicional y general el derecho se divide en privado y público, y el derecho privado se encuentra formado a su vez por distintas disciplinas entre las cuales

Pallares, Jacinto. **Ob. Cit.,** pág. 261.
 Vásquez Armiño, Fernando. **Ob. Cit.,** pág. 36.

²¹ Cervantes Ahumada, Raúl. **Derecho mercantil**, pág. 9.

²² De Palomar, Miguel Juan. **Diccionario para juristas**, pág. 273.



se destacan la materia mercantil y civil.

"Para atender de una manera adecuada al derecho mercantil, es necesario ubicarlo en el campo de conocimiento, siendo el sentido legal. Es de importancia saber la esencia del conocimiento del derecho mercantil, que regula las actividades de comercio, ya que no todo derecho de comercio es derecho mercantil; ni todo derecho mercantil es referente al derecho del comercio". ²³

El derecho mercantil no se ve agotado con el tráfico de mercaderías, en lo relativo a la actividad que realiza el comerciante; debido a que abarca bastantes elementos como los son la prestación de servicios y la empresa.

Para comprender claramente la naturaleza jurídica del derecho mercantil, la cual es de carácter privado en la legislación vigente en Guatemala, es de importancia observar los siguientes elementos:

- Sujetos que participan de manera directa en el derecho mercantil.
- El objeto del comercio
- La finalidad del acto, la cual es consistente en intercambiar las mercancías o los servicios.

16

²³ Cervantes Ahumanda, Raúl. **Ob. Cit.,** pág. 12.

OVAN CARLOS OF GUATENALA. C.

Los actos constitutivos de las sociedades mercantiles.

1.5. Características del derecho mercantil

El derecho mercantil tiene características que lo definen, siendo las mismas las siguientes:

1.5.1. Derecho profesional

El derecho mercantil es un derecho profesional, el cual es desarrollado y creado para la resolución de la conflictividad y de la actividad inherente que llevan a cabo los empresarios.

1.5.2. Derecho individualista

El derecho mercantil es individualista, debido a que el mismo forma parte del derecho privado, el cual se encarga de la regulación de las relaciones que existen entre los particulares y por ende permite las relaciones jurídicas en las cuales tienen intervención los poderes públicos.

1.5.3. Derecho progresivo

El derecho mercantil es progresivo, debido a que al mismo tiempo que las condiciones tanto económicas como sociales se encuentran en evolución; el mismo

debe irse actualizando.



1.5.4. Derecho consuetudinario

El derecho mercantil es consuetudinario debido a que a pesar de encontrarse el mismo codificado se fundamenta siempre en la tradición; y en la costumbre con la cual cuentan los comerciantes.

1.5.5. Derecho global internacionalizado

El derecho mercantil es global e internacionalizado, debido a que las relaciones económicas cada vez son mayoritariamente internacionales, y debido a ello el derecho anotado ha tenido también que serlo; y para ello distintos organismos laboran en su normativización internacional.

1.6. Importancia

La importancia del derecho mercantil radica dentro del desarrollo económico, social y político de Guatemala, debido a que su intervención directa de bienes y servicios fundamentales y de producción es de vital importancia para la satisfacción de las necesidades básicas de la humanidad.

CHATEMALA. C.

1.7. Elementos

El derecho mercantil guatemalteco, cuenta con diversos elementos fundamentales, siendo los mismos los siguientes:

- Los actos de comercio.
- Los sujetos de la relación mercantil, los empresarios y los comerciantes.
- Los bienes y las cosas materia de los actos de comercio, los servicios y objetos de la relación mercantil.
- Los procedimientos administrativos y judiciales

1.8. Autonomía del derecho mercantil

El derecho mercantil es considerado como una ciencia jurídica que cuenta con carácter autónomo debido a los siguientes motivos:

- Cuenta con una amplitud suficiente para contar con un especial estudio, y con un gran número de normas de naturaleza mercantil.
- El derecho mercantil contiene conceptos generales y doctrinas homogéneas que informan otras disciplinas.

- Cuenta con un método auténtico, encargado de la regulación de que cualitation, estudio jurídico de carácter mercantil tiene que llevarse a cabo previo conocimiento de la estructura técnica y económica de las instituciones.

OVATEMALA. C. T.

CAPÍTULO II

2. Los contratos mercantiles

En el derecho mercantil, las partes obligadas en la contratación conocen tanto sus derechos como sus obligaciones y a su vez son vinculantes de buena fe en sus deseos e intenciones de negociación; para con ello no darle una distinta interpretación a los contratos.

El cumplimiento de los derechos y deberes en la relación existente es bastante riguroso en el derecho mercantil, en materia contractual, debido a que es la única forma en la cual se puede alcanzar la armonía y el justo equilibrio en lo relacionado a la intermediación para la circulación que debe estar presente en lo que respecta a los bienes y la prestación de los servicios.

La buena fe y la verdad tienen que ser prevalecientes dentro del contrato, debido a que los mismos son elementos fundamentales en el contrato, debido a su misma naturaleza. De ello deriva a que en materia relacionada a la nulidad de los contratos y de las obligaciones mercantiles; la doctrina procura su reducción al máximo con el objetivo del mantenimiento de la seguridad del tráfico.

"El contrato mercantil es peculiar del derecho de la contratación comercial o el que, común en ciertos aspectos obliga, mediante cierta prima, a indemnizar a la otra de

una pérdida o de un daño, o de la privación de un lucro esperado que podría sufrição un acontecimiento incierto".²⁴

2.1. La solidaridad

Cuando una obligación cuenta activamente o pasivamente con distintas personas, se le denomina mancomunada. Dicha mancomunidad a su vez puede ser solidaria o simple. En los casos de deberes, es simple cuando cada uno de los sujetos da respuesta a una parte de la obligación; y es solidaria cuando cualquiera de las partes del contrato responde frente al sujeto de derecho.

El Código Civil, Decreto Ley 106 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo número 1347 señala que:"Hay mancomunidad cuando en la misma obligación son varios los acreedores o varios los deudores".

La citada norma en el Artículo número 1348 señala: "Por la simple mancomunidad no queda obligado cada uno de los deudores a cumplir íntegramente la obligación, ni tiene derecho cada uno de los acreedores para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso, el crédito o la deuda se considerarán divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, y cada parte constituye una deuda o un crédito separados".

-

²⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico**, pág. 93.

También la legislación civil vigente preceptúa en el Artículo 1352 que obligación mancomunada es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de manera que todos o cualquiera de ellos pueden ser constreñidos al cumplimiento total de la obligación, y el pago hecho por uno solo, libera a los demás; y es solidario con respecto a los acreedores cuando cualquiera de ellos tiene el derecho de exigir la totalidad del crédito, y el pago hecho a uno de ellos libera al deudor".

El Artículo número 1353 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa lo siguiente: "La solidaridad no se presume; debe ser expresa por convenio de las partes o por disposición de la ley.

La solidaridad expresa podrá pactarse aunque los acreedores o deudores no se obliguen del mismo modo, ni por plazos ni condiciones iguales".

De la lectura del Artículo anteriormente anotado, se determina una especialidad de las obligaciones mercantiles mancomunadas, en lo que respecta al fiador o al deudor. En cuanto a una obligación mercantil existen diferentes deudores, y su mancomunidad es solidaria, según lo regula el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República en el Artículo 674 al preceptuar que: "En las obligaciones mercantiles los codeudores serán solidarios, salvo pacto expreso en contrato. Todo fiador de obligación mercantil, aunque no sea comerciante, será solidario con el deudor principal y con los otros fiadores, salvo lo que se estipule en el contrato".

La particularidad de la mancomunidad en las obligaciones de tipo mercantil, es que en lo referente a los deudores o bien sus fiadores, es solidaria debido a la

disposición legal existente en contraposición a la civil, la cual tiene que ser expresa, que no se presume; a excepción de disposición legal en contrario.

2.2. Plazo de la obligación

A un determinado plazo se encuentra sujeta la obligación, o sea al tiempo en el cual el deudor tiene la obligación de cumplir con la misma. De conformidad con la legislación civil vigente en Guatemala, si se omite pactar un plazo establecido, o bien se ha dejado a la voluntad del deudor la fijación de la duración del mismo, el acreedor tiene la obligación de tener que recurrir a un juez con competencia para su determinación, tal y como lo regula el Artículo número 1283 del Código Civil vigente en Guatemala; al preceptuar el mismo que: "Si el negocio no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el juez fijará su duración.

También fijará el juez la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor".

En las obligaciones mercantiles, la obligación es exigible de manera inmediata, siendo la única excepción a dicha norma que el plazo sea a consecuencia de la naturaleza intrínseca del contrato; y en cuyo caso se opera entonces la exigibilidad anotada.

También, es importante anotar que los términos tanto de cortesía como de gracia, para la ampliación del plazo, no existen en las obligaciones de tipo mercantil; a excepción de que las mismas hayan sido pactadas de manera expresa.

El Artículo 675 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula que: "Son exigibles inmediatamente las obligaciones para cuyo cumplimiento no se hubiere fijado un término en le contrato, salvo que el plazo sea consecuencia de la propia naturaleza de éste".

La citada norma en su Artículo número 676 preceptúa que: "En las obligaciones y contratos mercantiles, toda prórroga debe ser expresa".

2.3. Mora

"Mora es la dilación, el retraso o tardanza en el cumplimiento de una obligación.

Demora en la obligación exigible". ²⁵

El Artículo número 677 del Código de Comercio vigente en Guatemala regula que: "En las obligaciones y contratos mercantiles se incurre en mora, sin necesidad de requerimiento, desde el día siguiente a aquél en que venzan o sean exigibles. Se exceptúan de lo dispuesto en este Artículo los títulos de crédito y las obligaciones y contratos en que expresamente se haya pactado lo contrario".

²⁵ **Ibid,** pág. 252.

Los sujetos responsables de una obligación, siendo los mismos tanto el deutor, como el acreedor pueden incurrir en mora, siendo la misma el status jurídico en el cual se encontrará la persona si no cumple con su obligación o bien si no acepta la prestación que el deudor le hace; a consecuencia de la exigibilidad de los vínculos correspondientes.

El Artículo número 1428 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que: "El deudor de una obligación exigible se constituye en mora por la interpelación del acreedor".

La citada norma en el Artículo número 1429 regula que: "El acreedor también incurre en mora cuando sin motivo legal no acepta la prestación que se le ofrece, o rehusa realizar los actos preparatorios que le incumben para que el deudor pueda cumplir su obligación".

El Artículo número 1430 de la norma anotada preceptúa que: "El requerimiento para constituir e n mora al deudor o al acreedor, debe ser judicial o notarial. La notificación de la demanda de pago equivale al requerimiento".

Para caer en mora, es necesaria la interpelación o sea el requerimiento judicial o mediante un notario, ello a excepción de lo establecido en el Artículo 1431 del Código Civil vigente al preceptuar el mismo que: "No es necesario el requerimiento:

1. Cuando la ley o el pacto declaran expresamente;

- 2. Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación de la época en que debía cumplirse la prestación, fue motivo determinante para que aquélla se estableciera;
- Cuando el cumplimiento de la obligación se ha imposibilitado por culpa del deudor, o éste ha declarado que no quiere cumplirla; y
- 4. Cuando la obligación procede de acto o hecho ilícito".

La mora del deudor es constitutiva de daños y perjuicios, los cuales tienen que ser cancelados al acreedor, pero los mismos tienen que ser consecuencia directa e inmediata de la contravención.

El Artículo número 1433 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que: "Establecida legalmente la situación de mora, el deudor está obligado a pagar al acreedor los daños y perjuicios resultantes del retardo, y corren a su cargo todos los riesgos de la cosa".

La citada norma en el Artículo número 1434 regula que: "Los daños que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias ilícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deben causarse".

En materia civil se tiene que probar que los daños y perjuicios se man ocasionado, no siendo suficiente la sencilla reclamación o pretensión, a menos de que se trate de una cláusula indemnizatoria.

En materia mercantil ocurre lo opuesto, debido a que existe un mandato para el deudor moroso de tener que cancelar los daños y los perjuicios, a excepción de pacto en contrario, cuando la obligación correspondiente tenga por objeto una cosa determinable y cierta, además de los daños y perjuicios los cuales se cuantifican en relación al interés legal sobre el precio pactado en el contrato, y a falta del mismo, por el cual se tenga a plazo al día del vencimiento, el de su cotización en bolsa, y en defecto de lo anterior; el que establezcan los expertos.

Dicha especialidad anteriormente anotada, la cual favorece de manera privilegiada al acreedor, no es justa debido a que no entra en la adecuada consideración de que si los daños y perjuicios verdaderamente fueron provocados por el incumplimiento del deudor, ya que la norma los presumen en desmedro de una tradición jurídica que viene desde la antigüedad; en beneficio de las estipulaciones del deudor.

Si la obligación tiene por objeto una prestación de orden pecuniaria, entonces el acreedor puede estimar que tanto los daños como los perjuicios sobrepasan la cantidad representativa del interés legal o bien de las sumas que hayan sido establecidas; y consecuentemente pueda ser exigido el excedente.

El Artículo número 678 del Código Civil vigente en Guatemala regula que: Si la obligación tuviere por objeto cosa cierta y determinada, o determinable por su género y cantidad, el deudor moroso pagará, por concepto de daños y perjuicios, en defecto del pacto, el interés legal sobre el valor de la cosa. El valor de la cosa será el fijado por las partes en el contrato y, a falta de fijación:

- 1°. El que tenga en plazo el día de vencimiento.
- 2°. El de su cotización en bolsa, si se trata de títulos de crédito.
- 3°. A falta de uno u otro, el que se fije por expertos.

La citada norma en el Artículo número 679 preceptúa que: "Si el acreedor estimare que los daños y perjuicios que se le ocasionaron por incumplimiento, fueron mayores que los fijados en el Artículo que antecede, podrán reclamar el excedente".

Los dos artículos anteriormente citados deben reformarse debido a que la normatividad en materia tanto de obligaciones como de contratos tiene que hacer realidad la igualdad frente a la ley, y por ende colocar a las partes contratantes en igual calidad subjetiva de obligaciones y derechos.



2.4. El derecho a la retención

Lo relacionado al tema de la retención se encuentra vinculado entre las disposiciones relativas al Código Civil vigente y al Código Mercantil vigente. El derecho de retención se encuentra claramente diseminado en el libro quinto de la legislación civil.

El Artículo número 1715 del Código Civil vigente regula que: "El mandatario podrá retener las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y el reembolso....."

De la lectura del Artículo anterior se determina que el mandatario efectivamente puede retener los objetos con los cuales cuenta a consecuencia del mandato, en el caso de que el mandante no le pague las cantidades de dinero a las cuales tiene derecho debido a su indemnización o al reembolso de los gastos que se efectuaron. Al contrario, en las normas mercantiles; el derecho de retención se encuentra sistematizada en la parte general del Código de Comercio.

El derecho de retención es la facultad que se le otorga al acreedor mercantil para la retención de bienes inmuebles o muebles de su deudor, o bien de los que tenga debido a la posesión de títulos representativos; cuando al exigirse la obligación el deudor no cumple o hasta que efectivamente cumpla con la obligación correspondiente.

El Artículo número 682 del Código de Comercio vigente en Guaternala preceptúa que: "El acreedor cuyo crédito sea exigible, podrá retener los bienes muebles o inmuebles de su deudor que se hallaren en su poder, o de los que tuviere la disposición por medio de títulos de crédito representativos".

De la lectura del Artículo anterior se determina que la retención funciona como una garantía que beneficia al acreedor que quiere hacer efectiva la obligación, pero como los bienes que se encuentran retenidos continúan siendo propiedad del deudor, entonces el acreedor tiene que velar por su conservación, y es debido a ello que la norma le asigna a éste las obligaciones correspondientes de un depositario, para así guardar la cosa depositada y abstenerse de hacer uso de ella.

El Artículo número 683 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que: "El que retiene tendrá las obligaciones de un depositario".

La citada norma en el Artículo número 684 regula que: "el derecho de retención cesará si el deudor consigna el importe del adeudo, o da garantía suficiente por él".

El Código de Comercio vigente, en el Artículo número 685 preceptúa que: "El derecho de retención no cesará, porque el deudor transmita la propiedad de los bienes retenidos".

También, la norma citada en el Artículo número 686 regula que: "En caso de que la cosa retenida sea embargada, quien la retiene tendrá derecho:

- 1º. A conservar la cosa en el carácter de depositario judicial y tomar las medidas necesarias si los bienes pudieren sufrir descomposición o pérdida considerable de su valor.
- 2º. A ser pagado preferentemente, si el bien retenido estaba en su poder en razón del mismo contrato que originó su crédito.
- 3°. A ser pagado con prelación al embargante, si la creación del crédito de éste es posterior a la retención".

El Artículo número 687 del Código de Comercio vigente regula que: "El que ejercita el derecho de retención queda obligado a pagar las costas, los daños y perjuicios:

- 1°. Si no entabla la demanda dentro del término legal
- 2°. Si se declara improcedente la demanda".

El derecho de retención opera de la siguiente forma, de conformidad con la legislación mercantil vigente en Guatemala:

- 1º. La retención termina cuando el deudor consigna la suma que se adeuda o bien garantiza.
- 2º. La enajenación que el deudor lleve a cabo de los bienes retenidos no afecta en ningún momento la retención.
- 3º. Si los bienes en retención son embargados, entonces el acreedor que los posee cuenta con el derecho a la conservación de los mismos contando con carácter de depositario judicial a ser pagado de manera preferencial, cuando el bien retenido estaba bajo su poder con motivo del mismo contrato que originó su cuenta, y a ser pagado con prelación al embargante, si en su relación de crédito es anterior a la del mismo; y
- 4º. El acreedor que se encarga de la retención tiene que pagar las costas judiciales, los daños y los perjuicios, si no se encarga de entablar la demanda dentro de los términos legales.

2.5. Nulidad

En materia relacionada a los contratos y a las obligaciones mercantiles, los hechos de nulidad tienen que ser reducidos al máximo, en beneficio de la seguridad del tráfico comercial, sobre todo por su poco formalismo y celeridad.

"La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto". ²⁶

El Artículo número 689 del Código de Comercio vigente regula que: "La nulidad que afecte las obligaciones de una de las partes, no anulará un negocio jurídico plurilateral, salvo que la realización del fin perseguido con éste resulte imposible, si no subsisten dichas obligaciones".

De la lectura del Artículo anterior se puede claramente establecer que la nulidad que afecte la obligación de una de las partes dentro de un negocio jurídico plurilateral, no anula totalmente el negocio jurídico, sino que solamente con relación a la parte que provocó la nulidad; a excepción que dicho hecho dificulte la existencia del negocio. La norma anotada no es referente a la nulidad de los contratos bilaterales.

Un negocio jurídico plurilateral es aquel en el cual los sujetos que intervienen no cuentan con intereses ni tampoco con status jurídicos contrapuestos. En lo que respecta al tema de la nulidad de los contratos y de las obligaciones mercantiles, a pesar de que no se trate de lo relacionado con negocios jurídicos plurilaterales, el juez tiene que ser bastante cuidadoso al declarar la nulidad de obligaciones mercantiles, tomándose en cuenta los principios de buena fe y de verdad sabida que deben ser

-

²⁶ **Ibid,** pág. 263.

rectores en la conducta que realizan los sujetos; debido a que dicha caute a proporciona confianza y seguridad al tráfico comercial.

2.6. La mercadería

Si existe obligación de entregar mercaderías a consecuencia de un contrato, no habiéndose establecido previamente su calidad o especie, al deudor únicamente se le puede exigir la entrega de la misma. Dicha previsión anotada en el párrafo anterior se encuentra regulada en el Artículo número 690 del Código de Comercio vigente en Guatemala al preceptuar el mismo que: "Si no se hubiere determinado con precisión la especie o calidad de las mercaderías que habrán de entregarse, sólo podrá exigirse al deudor, la entrega de mercaderías de especie o calidad medias".

También el Código Civil vigente, en el Artículo número 1321 regula que: "En las obligaciones de dar cosa determinada únicamente por su especie, la elección corresponde al deudor, salvo pacto en contrario.

El deudor cumplirá eligiendo cosas de regular calidad, y de la misma manera procederá el acreedor, cuando se le hubiere dejado la elección".

2.7. La capitalización de los intereses

La capitalización de los intereses quiere decir que en el momento en el cual el deudor ya no continúa pagándolos, la cantidad adeudada por dicho concepto,

incrementa el capital, de forma que a partir de la correspondiente capitalización intereses aumentan debido a que se elevó la suma del capital.

Dicho fenómeno se conoció como el negocio bancario, pero el Código de Comercio lo extendió a cualquier tipo de obligación mercantil, siempre que de dicha forma sea pactado dentro del contrato y que la tasa de interés no sobrepase la máxima cobrada a través de los bancos; lo cual se encuentra regulado en el Artículo número 691 del Código de Comercio vigente: "Cuando el dueño de la cosa accesoria es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fe; y está además, obligado a indemnizar al propietario de la principal, de los perjuicios que se le hayan seguido por la incorporación".

Por la doctrina ha sido severamente criticada la capitalización de los intereses, siendo ello uno de los aspectos negativos del Código de Comercio vigente; debido a que se encuentra en oposición a las inmensas masas de la población guatemalteca que consumen bienes y servicios.

Contrario a lo anotado en el párrafo anterior de la presente tesis, en el Artículo número 1949 del Código Civil vigente se prohíbe la capitalización de los intereses, permitiendo la misma solamente al negocio bancario. El Artículo anotado preceptúa que: "Queda prohibida la capitalización de intereses. Se exceptúa a las instituciones bancarias que se sujetarán a lo que sobre el particular establezca la Junta Monetaria".



2.8. Vencimiento

En lo relativo al vencimiento de las obligaciones de tracto sucesivo, el Artículo número 693 del Código de Comercio vigente en Guatemala preceptúa que: "Cuando se haya estipulado que la obligación ha de ser pagada por tractos sucesivos, salvo pacto en contrario, la falta de un pago dará por vencida y hará exigible toda la obligación".

En los casos relativos a los bienes muebles, la legislación civil guatemalteca no cuenta con ningún tipo de previsión, y si no son traficadas como mercaderías; se aplicaría entonces a través de la analogía igual disposición del Código Civil vigente en Guatemala.

También el Artículo número 1940 de la legislación civil vigente en Guatemala, da por concluido el contrato de arrendamiento al dejar de cumplir con la obligación de pagar dos meses de renta, al menos; tal y como lo regula el Código Civil vigente al preceptuar lo siguiente: "El arrendador podrá dar por terminado el arrendamiento en los casos generales establecidos en el Artículo 1930 y en los especiales siguientes:

- 1º. Cuando el arrendatario no esté solvente con el pago de la renta y adeuda por lo menos dos meses vencidos;
- 2°. Cuando el propietario necesite la casa o vivienda para habitarla él y su familia, siempre que compruebe esta circunstancia. En la familia se comprende su

esposa o conviviente de hecho, hijos, padres, o personas que dependan de económicamente;

- 3°. Cuando el inmueble necesite reparaciones indispensables para mantener su estado de habitabilidad o de seguridad, o vaya a construirse nueva edificación;
- 4°. Cuando la vivienda o local sufran deterioros por culpa del arrendatario, o de sus familiares o dependientes, que no sean producidos por el uso normal del inmueble;
- 5°. Cuando se trate de inmuebles del Estado o de las municipalidades que sean necesarios para la instalación de sus dependencias, oficinas o servicios; y
- 6°. Cuando el propietario necesite el local para instalar su negocio o cualquiera otra actividad lícita, siempre que no tenga otro inmueble con las condiciones adecuadas para tal fin.

Ocurrido cualquiera de los casos anteriores, se procederá de acuerdo con lo que establecen las leyes respectivas".

OVAN SURIOLOGY SOCIALES OF SOC

CAPÍTULO III

3. Características de los contratos mercantiles

Cuando un contrato habla acerca de las fuentes del derecho mercantil, es considerado de carácter general, ya que es una norma y debido a que la ley existe únicamente entre los sujetos que participan de su celebración.

El contrato como un acto jurídico es constitutivo del medio en el cual existe el movimiento relacionado con el tráfico comercial, y a pesar de que las obligaciones mercantiles no devienen necesariamente de él; siendo una categoría para el aparecimiento de las obligaciones de carácter contractual.

La teoría general del contrato no cuenta con un total acuerdo relativo a lo civil y a lo mercantil, de forma que los conceptos principales son de aplicabilidad inmediata. Debido a ello es que los autores buscan que las características especiales de los contratos mercantiles que actualmente existen para la adaptación de la forma en que se llevan a cabo las relaciones objetivas, las cuales como se señalo previamente, se producen en masas; con pocos formalismos y con celeridad.

El establecimiento de las especialidades de las cuales se tiene que asignar a los contratos mercantiles o bien a la manera de contratar; deduciendo el mismo contexto a la norma. Pero previamente es fundamental anotar que el Artículo número 1517 del

Código Civil vigente regula que: "Hay contrato cuando dos o más personas convience en crear, modificar o extinguir una obligación".

3.1. La representación en el derecho mercantil

Dentro del derecho mercantil funciona lo que se denomina representación aparente, o sea que un sujeto se manifiesta como representante de otro, sin necesidad que se ostente un mandato; lo cual es una singularidad característica en la actualidad del derecho anotado.

La representación se encuentra regulada en el Artículo número 670 del Código de Comercio vigente, el cual preceptúa que: "Quien haya dado lugar, con actos positivos u omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que alguna persona está facultada para actuar como su representante, no podrá invocar la falta de representación respecto a terceros de buena fe".

3.2. La forma en el contrato mercantil

Dentro del campo civil, los sujetos pueden obligarse y contratar a través de una escritura pública o bien de un documento privado o en acta que se levante frente al alcalde, verbalmente o por correspondencia, tal y como lo regula el Artículo número 1574 de la legislación civil vigente en Guatemala: "Toda persona puede contratar y obligarse:



- 1°. Por escritura pública;
- 2°. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar;
- 3°. Por correspondencia;
- 4°. Verbalmente.

En cambio, dentro del ámbito mercantil, la forma de los contratos de comercio no se encuentra para su validez sujeta a formalidades especiales, tal y como lo regula el Artículo número 67 del Código de Comercio vigente al regular que: "Salvo disposición en contrario de la escritura social, todo socio podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona".

La forma del contrato mercantil y el idioma en el cual se celebre, vincula a las partes en las condiciones en las cuales los mismos quisieron obligarse. Cuando el contrato se celebre dentro del país y surta efectos dentro del territorio de la República Guatemalteca, se tiene que utilizar el idioma español; de acuerdo con las normas fundamentales del país.

Dicha libertad anteriormente anotada y referente a la utilización del idioma de manera libre, cuenta con excepciones debido a que existen contratos mercantiles en los cuales se exige solemnidad; tal y como ocurre en el contrato de sociedad y en el contrato de fideicomiso.



3.3. Cláusula compromisoria en el derecho mercantil

Dentro del ámbito del derecho mercantil un contrato puede ser discutido a través del arbitraje sin que exista la necesidad de que la cláusula compromisoria se haga constar en una escritura pública, tal y como se encuentra regulado en el Artículo número 671 del Código de Comercio vigente; al preceptuar el mismo que: "Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales. Cualesquiera que sea la norma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Los contratos celebrados en territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el mismo, se extenderán en el idioma español".

3.4. Contratos por adhesión

Doctrinariamente, los contratos por adhesión se han discutido con bastante profundidad, tanto debido a la forma en la cual ocurre el negocio jurídico como también en lo relacionado a su conveniencia para la obtención de manifestaciones propias de voluntad.

A los contratos por adhesión se les critica, principalmente el hecho de que los mismos colocan al consumidor dentro de una posición de desventaja frente a quien le ofrece un servicio o un bien. Pero quienes se encargan de su defensa, consideran que es el canal correcto para las transacciones que ocurren en grandes cantidades.

Los contratos por adhesión ocurren con bastante frecuencia dentro del ámbito del derecho mercantil, debido a ello es que el Código de Comercio vigente en Guatemala determina normas relativas a la interpretación de los contratos anotados; con el único objetivo de otorgar protección al contratante que recibe la oferta del contrato.

Los mismos son el producto de la negociación en masa y se elaboran en serie, además se encuentran sometidos a la estandarización rigurosa, que debido a un proceso de tipificación contractual limita al mínimo el esfuerzo de las partes y la pérdida de tiempo.

El Artículo número 672 del Código de Comercio vigente preceptúa una de las dos situaciones que disciplinan el contrato por adhesión al señalar que: "Los contratos celebrados en formularios destinados a disciplinar de manera uniforme determinadas relaciones contractuales, se regirán por las siguientes reglas:

- 1º. Se interpretarán, en caso de duda, en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario;
- 2°. Cualquier renuncia de derecho sólo será válida si aparece subrayada o en caracteres más grandes o diferentes que los del resto del contrato;
- 3º. Las cláusulas adicionales prevalecerán sobre las del formulario, aun cuando éstas no hayan sido dejadas sin efecto".

La otra forma que se encarga de disciplinar el contrato por adhesión se encuentra regulada en el Artículo número 673 del Código de Comercio vigente: "En los contratos cuyo medio de prueba consista en una póliza, factura, orden, pedido o cualquier otro documento similar suscrito por una de las partes, si la otra encuentra que dicho documento no concuerda con su solicitud, deberá pedir la rectificación correspondiente por escrito, dentro de los quince días que sigan a aquél en que lo recibió, y se considerarán aceptadas las estipulaciones de ésta, si no se solicita la mencionada rectificación.

Si dentro de los quince días siguientes, el contratante que expide el documento no declara ala que solicitó la rectificación, que no puede proceder a ésta, se entenderá aceptada en sus términos la solicitud de este último.

Los dos párrafos anteriores deben insertarse textualmente en el documento y si se omiten, se estará a los términos la solicitud original.

Son aplicables a los contratos a que se refiere este Artículo las reglas establecidas en el anterior":

De la lectura del Artículo anterior se determina que existen contratos que se celebran a través de pólizas, tal y como ocurre con los seguros; también mediante facturas como en una compraventa y por órdenes como en el contrato de suministro.

En los distintos contratos anotados con anterioridad, puede ocurrir que términos en los cuales se contrato, sean distintos de lo que se establece en el documento, y para lo cual se pide la rectificación dentro de los quince días siguientes a aquél en el cual se recibe el documento; siendo de lo contrario aceptadas todas las condiciones consignadas.

También, en el derecho mercantil cuando el sujeto contra quien se reclama no contesta dentro de los quince días anotados, se considera entonces como aceptada la ratificación correspondiente.

3.5. La omisión fiscal

Los actos de tipo jurídico, y muy especialmente los referentes al tráfico patrimonial, se encuentran sujetos a cargas de tipo impositivo en beneficio del Estado. El hecho relativo a que los sujetos que se encargan de contratar sean omisos en la tributación fiscal, puede generar que dichos actos no cuenten con la eficacia necesaria.

En el tráfico comercial se puede ver afectada la buena fe comercial, si los sujetos omiten tributar en lo que respecta a los contratos y a las obligaciones. La legislación mercantil vigente en Guatemala determina que ello no genera ineficacia de los contratos y de los actos mercantiles, ni libera el pago de los impuestos omitidos.

El Artículo número 680 del Código de Comercio vigente preceptúa que: "Los efectos de los contratos y actos mercantiles no se perjudican ni suspenden por el

incumplimietno de leyes fiscales, sin que esta disposición libere a los responsables de las sanciones que tales leyes impongan".

3.6. Libertad para contratar

El Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo número 669 regula que: "Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales".

El contrato es considerado como la máxima contención de la libertad jurídica en la actualidad, lo cual se comprende como la libertad con la cual cuentan los sujetos parte de la relación contractual para llevar a cabo o no lo que la ley les permite hacer. Nadie se encuentra en la obligación de celebrar un contrato, sin que previamente se cuente con su voluntad y posterior autorización.

El Artículo número 681 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que: "Nadie puede ser obligado a contratar, sino cuando al rehusarse a ello constituya un acto ilícito o abuso de derecho".



3.7. Teoría de la imprevisión

También se le denomina cláusula rebus sic stantibus. "El contrato se cumple siempre y cuando las circunstancias o cosas rebus se mantengan stantibus en las mismas condiciones o situaciones iniciales". ²⁷

El Código Civil vigente preceptúa en el Artículo número 130 que: "Cuando las obligaciones bajo las cuales fuere contraída la obligación cambiaren de manera notable a consecuencia de hechos extraordinarios imposibles de prever y de evitar, haciendo su cumplimiento demasiado oneroso para el deudor, el convenio podrá ser revisado mediante declaración judicial".

El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo número 688 preceptúa que: "Únicamente en los contratos de tracto sucesivo y en los de ejecución diferida, puede el deudor demandar la terminación si la prestación a su cargo se vuelve excesivamente onerosa, por sobrevenir hechos extraordinarios e imprevisibles".

De la lectura del Artículo anteriormente citado se determina claramente que el deudor puede efectivamente demandar la terminación del contrato exclusivamente en los contractos de ejecución diferida y en los contratos de tracto sucesivo, si sobreviene la existencia de hechos imprevisibles y extraordinarios que hagan oneroso el debido cumplimiento de la obligación correspondiente.

-

²⁷ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco,** pág. 15.

Cuando la terminación del contrato ocurre por circunstancias previstas, jurídicamente no se afectan las obligaciones que fueron cumplidas con anterioridad, ni tampoco aquellas en las cuales se ha incurrido en mora; tratándose en dichos casos solamente de obligaciones pendientes.

3.8. El contratante definitivo

La legislación mercantil vigente en Guatemala cuenta con la peculiaridad en los contratos mercantiles de que es poco el formalismo existente del tráfico comercial. En el momento de la celebración de un contrato se tiene que saber quiénes son los sujetos con los cuales se va a concertar el contrato.

En lo relativo al comercio puede ocurrir que una persona contrate con otra un negocio determinado, pero una de las partes lo hace como representante aparente, reservándose la facultad de designación dentro de un plazo no mayor a tres días. Dicha designación, para que efectivamente surta los efectos correspondientes y sea vinculante al designado; se encuentra bajo la dependencia de que se acepte el contrato ya sea personalmente o bien debidamente acreditado.

3.9. Clasificación

Existen diferentes clases de contratos mercantiles, siendo los mismos los que a continuación se presentan y explican de manera breve para una mejor comprensión de los mismos:

SECRETARIA CARLOGO SECRETARIA CARLOGO SECRETARIA CARLOGO SECRETARIA CARLOGO SECRETARIA CONTROLLA CONTROLLA

3.9.1. Contratos bilaterales

Los contratos bilaterales en el derecho mercantil son aquéllos en los cuales las partes contratantes se obligan de manera recíproca, tal y como ocurre en el contrato de compraventa; de suministro y de seguro.

3.9.2. Contratos unilaterales

En los contratos unilaterales la obligación correspondiente recae solamente de las partes que celebran el mismo, tal y como ocurre por ejemplo en una donación simple y pura; o bien en un mandato gratuito.

3.9.3. Contratos onerosos

Los contratos onerosos son aquellos en los cuales la prestación de una de las partes obligadas en el contrato cuenta con otra prestación distinta como contrapartida para su cumplimiento.

3.9.4. Contratos consensuales

Son aquellos contratos, en los cuales su perfeccionamiento ocurre en el momento en el cual las partes prestan su autorización y consentimiento para la celebración de los mismos.

SECRETARIA UATEMALA. C. ...

3.9.5. Contratos reales

Los contratos reales son aquellos en los cuales ocurre el perfeccionamiento de los mismos en el momento en el que se da la entrega de la cosa que es objeto del negocio jurídico mercantil.

3.9.6. Contratos principales

Los contratos principales son aquellos en los cuales el contrato surte efectos por sí mismo, sin la necesidad de tener que recurrir a la existencia de otro de igual o distinta naturaleza.

3.9.7. Contratos accesorios

Los contratos accesorios en el derecho mercantil guatemalteco, son aquellos que para que puedan surtir efectos y además nacer a la vida jurídica es necesario que dependan de la existencia de otro contrato.

3.9.8. Contratos conmutativos

A los contratos conmutativos también se les denomina aleatorios, y son una subdivisión de los contratos onerosos, de manera que existen los contratos onerosos conmutativos y contratos onerosos aleatorios.

Los contratos conmutativos son aquellos en los cuales las partes tienen conocimiento de la celebración del mismo, así como también del alcance de sus obligaciones, de forma que pueden claramente apreciar sus futuros beneficios o pérdidas que el negocio les puede ocasionar.

Los contratos aleatorios son aquellos en los cuales las prestaciones son dependientes de un determinado acontecimiento incierto y futuro determinante de la ganancia o pérdida para las partes contratantes al llevar a cabo la realización de un contrato determinado.

3.9.9. Contratos típicos

Los contratos típicos son aquellos que para poder ser celebrados, se encuentran estructurados a través de la norma, la cual se encarga de la fiscalización del cumplimiento de los mismos.

3.9.10. Contratos atípicos

Los contratos atípicos son aquellos que no cuentan con tipicidad. Los mismos a pesar de ser contratos ya que crean, modifican o bien extinguen una obligación, al momento del surgimiento de una relación jurídica determinada; no se encuentran regulados en la norma.



3.9.11. Contratos formales

A los contratos formales también se les llama solemnes. La forma contractual dentro del campo del derecho mercantil se caracteriza por la poca formalidad con la cual cuenta.

Por ello, cualquier forma de contratar es formal cuando de la misma nace el vínculo jurídico; ya que la ausencia de la formalidad en cualquier contrato mercantil es la causa determinante que se encarga de la anulación total del contrato mercantil en la sociedad en la legislación mercantil vigente en Guatemala.

3.9.12. Contratos no formales

Los contratos son no formales en el derecho mercantil cuando el vínculo jurídico no deja de surgir debido a la existencia de una ausencia de formalidad para la realización del contrato.

3.9.13. Contratos condicionales

Los contratos son condicionales cuando las obligaciones mercantiles que se generan a consecuencia de los mismos se encuentran sujetas a una determinada condición resolutoria y suspensiva.



3.9.14. Contratos absolutos

Los contratos son absolutos en el derecho mercantil cuando la eficacia de los mismos para el debido cumplimiento por las partes de la relación contractual no se encuentra sujeta a una condición.

3.9.15. Contratos instantáneos

También se les denomina contratos inmediatos. Los contratos instantáneos en el derecho mercantil guatemalteco son aquellos que su consumación es cumplida a través de los sujetos integrantes de la relación contractual de una vez en el tiempo.

3.9.16. Contratos sucesivos

También se les llama en la legislación mercantil guatemalteca contratos de tracto sucesivo. Los contratos sucesivos en el derecho mercantil son aquellos en los cuales las obligaciones se van cumpliendo dentro de un plazo que se prolonga posteriormente a la celebración del mismo contrato.

El Artículo número 693 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula que: "Cuando se haya estipulado que la obligación ha de ser pagada por tractos sucesivos, salvo pacto en contrario, la falta de un pago dará por vencida y hará exigible toda la obligación".



3.10. Integración de la legislación civil y mercantil vigente en Guatemala

Al existir insuficiencia de una norma mercantil, se debe aplicar la civil, tal y como lo regula el Artículo 1 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República al preceptuar en lo relacionado a la aplicabilidad de la ley que: "Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código y, en su defecto, por las del derecho civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el derecho mercantil". Es fundamental que las relaciones objetivas que norma, como también las leyes que lo rigen, sean las pertinentes y adecuadas.

También el Artículo número 694 de la citada norma regula que: "Sólo a falta de disposiciones en este libro, se aplicarán a los negocios obligaciones y contratos mercantiles las disposiciones del Código Civil".

Es fundamental la determinación de la forma en la cual se llevarán a cabo las actuaciones en materia de contratos y obligaciones en lo que respecta al cumplimiento del derecho mercantil; debido a la insuficiencia del Código de Comercio vigente en Guatemala, es necesaria la aplicación supletoria del derecho civil.

La sistemática de la ley mercantil cuenta con pocos artículos. Por ende, todo lo relacionado a la normativa de obligaciones y de contratos es genérico y se encuentra en la legislación civil vigente en Guatemala.

El Código de Comercio vigente en el país se encarga del establecimiento de los aspectos que se encargan de singularizar a los contratos y a las obligaciones que ocurren en el campo comercial guatemalteco.





CAPÍTULO IV

4. El contrato de compraventa mercantil utilizado dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco

Dentro del ordenamiento jurídico mercantil vigente en Guatemala se contempla el contrato de compraventa como un negocio jurídico que cuenta con carácter bilateral, y cuyo efecto es consistente en la constitución; modificación o bien la extinción de una relación jurídica.

El contrato, se configura en nuestra legislación como el instrumento fundamental y primero, el cual es de utilidad para la circulación mercantil de los bienes, así como también para la debida prestación de servicios. Por ende, el mismo es constitutivo del pilar básico y vital del orden económico existente en el país, debido a que mediante el mismo se lleva a cabo la función del intercambio que tiene que existir entre los bienes y los servicios.

De los artículos del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, se puede extraer un criterio de carácter subjetivo para la regulación del contrato de compraventa que el mismos código regula, para lo cual exige como requisito necesario y fundamental que los mismos sean apreciados como contratos de tipo mercantil el hecho de que exista participación de por lo menos un comerciante.



4.1. Compraventa mercantil

Consiste en la figura de orden contractual que permite la efectividad de la mayor parte del tráfico comercial existente en Guatemala, debido a que la actividad de producción del país, que se canaliza mediante el comerciante intermediario, se consuma en el consumidor a través del consumidor mediante la compraventa.

El contrato de compraventa mercantil en la sociedad guatemalteca se considera el de mayor importancia en la dinámica comercial, el cual a su vez también es generador de otras vinculaciones como lo son las bancarias, las de fianzas y seguros y de los títulos de crédito.

La compraventa mercantil se encuentra regulada en el Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en los artículos 695 al 706. Dicho conjunto de normas cuenta con la particularidad de que no desarrollan el contrato con la extensión que lo hace la legislación civil vigente.

Dicha particularidad también es notoria en la doctrina guatemalteca, debido a que los autores de la materia, acostumbran repetir con frecuencia los razonamientos y conceptos de los textos del derecho civil.

En lo que respecta al derecho mercantil guatemalteco, la intención del mismo es solamente normas las especialidades que pueden ocurrir al normar de manera exclusiva las diversas especialidades que acostumbran surgir al ser negociada una

compraventa mercantil, dejándole al Código Civil la tarea de tener que recoger la teoria, que durante el transcurrir de los años se ha acumulado en relación al contrato de compraventa mercantil.

Dicha técnica de formulación legislativa, anteriormente anotada, es bastante acertada, debido a que no es de importancia la nueva formulación de conceptos relacionados con una institución que ya ha sido estudiada por el derecho civil guatemalteco.

Debido a la previsión existente relativa a la integración del derecho privado guatemalteco, la existencia de la ausencia de cualquier norma determinada en el Código de Comercio vigente en Guatemala, tiene que suplirse mediante las normas del Código Civil.

En la actualidad la masificación de los contratos mercantiles, así como de las compraventas no permite la reparación de los requisitos esenciales indispensables para la celebración de un negocio jurídico.

4.2. Definición de compraventa mercantil

El autor René Arturo Villegas Lara define la compraventa mercantil al señalar que: "Es un contrato por el cual el vendedor transfiere la propiedad de una mercadería o



cosa mercantil al comprador, cuya obligación es pagar el precio". 28

4.3. Diversos caracteres

La compraventa mercantil cuenta con distintos caracteres, siendo los mismos los que a continuación se señalan:

- 1°. Bilateralidad;
- 2°. Onerosidad;
- 3°. Conmutativo;
- 4°. Consensualidad;
- 5°. Principal;
- 6°. Traslativo de dominio

²⁸ Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit.,** pág. 25.



4.4. Elementos de la compraventa mercantil

La compraventa mercantil también tiene elementos esenciales para su existencia, siendo los mismos los que a continuación se enumeran y explican de manera breve para su claro entendimiento y comprensión:

4.4.1. Elementos personales

Los elementos personales de la compraventa mercantil son el comprador y el vendedor. Es de importancia que los dos o por lo menos uno de los mismos tiene que ser un comerciante y debe encontrarse actuando dentro de la actividad empresarial que tiene a su cargo. La obligación con la cual cuenta el vendedor en la relación contractual es la de la entrega de la mercadería; y la del comprador la de cancelar el precio correspondiente.

Dichas obligaciones anotadas en el párrafo anterior del presente trabajo de tesis se particularizan debido a la modalidad de compraventa que se adopte en la legislación mercantil.

4.4.2. Elementos reales

Los elementos reales de la compraventa mercantil son el precio y la cosa. La cosa son las distintas mercaderías existentes y el precio consiste en la contraprestación que se encuentra a cargo del comprador.

Dichos elementos tienen que ser tanto reales como ciertos. Reales para que contratos no sean gratuitos y también ciertos para que sean determinantes para los contratantes.

4.4.3. Elementos formales

La forma con la cual cuenta el contrato de compraventa depende de la mercadería enajenada, ya que en la legislación mercantil vigente en Guatemala no existe un fórmula general, ya que todo va a depender del negocio en particular que surja entre las partes.

4.5. Distintas especies de compraventa

Dentro de la mayor parte de textos del derecho mercantil se incluyen como especies del mismo a distintas figuras propias del Código Civil vigente, las cuales aparecen dentro del tráfico comercial.

4.5.1. La venta contra documentos

Dentro de los títulos de crédito en el derecho mercantil se encuentran los denominados títulos representativos de mercaderías, los cuales se caracterizan por la no representación de un valor en dinero, sino en una determinad mercadería.

El autor anteriormente citado al referirse a la venta contra documentos señala lo siguiente: "La venta contra documentos ocurre cuando el vendedor cumple su obligación de entregar el objeto vendido, en el momento en que transfiere el título representativo; en ese mismo instante, salvo pacto en contrario, se debe pagar el precio y el comprador sólo puede negarse por defectos en la calidad o estado de las mercaderías representadas si tiene prueba sobre ello. De lo contrario, entregado el título, debe pagarse el precio". ²⁹

El Artículo número 395 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que: "En caso de alteración del texto de los títulos de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes".

El Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo número 695 regula que: "En las ventas contra documentos, el vendedor cumplirá su obligación de entrega, remitiendo al comprador, los títulos representativos de las mercaderías y los demás documentos indicados en el contrato o exigidos por el mismo.

Salvo pacto en contrario, el pago del precio deberá hacerse en el momento en que se entreguen los documentos, sin que el comprador pueda negarse a efectuar el

_

²⁹ **Ibid,** pág. 29.

mismo, alegando defectos relativos a al calidad o al estado de las cosas, a no sel cosa tenga prueba de ello".

4.5.2. La venta de cosas en tránsito

De conformidad con la legislación civil vigente en Guatemala, se puede efectivamente negociar un objeto que se encuentre en tránsito, como por ejemplo una mercadería que todavía se encuentre en el barco. En dicho caso, el comprador cuenta con la posibilidad de la resolución del contrato cuando el objeto no llega en un buen estado o bien en la fecha que se acordó.

El Código Civil vigente regula en su Artículo número 1802 que: "En la venta de cosas que están en tránsito, el comprador podrá resolver el contrato si no llegaren en buen estado y en el tiempo convenido".

Dentro del tráfico comercial puede ocurrir dicha modalidad de contratar, pero con la particularidad de que si dentro de los documentos que han sido entregados se encuentra la póliza de seguros de transporte, entonces los riesgos se han trasladado entonces al comprador desde el mismo momento en el cual ocurre la entrega de las mercaderías, a excepción de que el vendedor efectivamente tenga conocimiento de la pérdida o bien de la avería de las cosas y hubiere ocultado dicha circunstancia al comprador.

El Artículo 696 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que. "Si las cosas se encuentran en tránsito y entre los documentos entregados, figura la póliza del seguro de transporte, los riesgos se entenderán a cargo del comprador desde el momento de la entrega de las mercaderías al porteador, a no ser que el vendedor supiere, al tiempo de celebrar el contrato, la pérdida o la avería de la cosa y lo hubiere ocultado al comprador".

4.5.3. La venta FOB

"La venta FOB se distingue por sujetarse en su fórmula contractual a las expresiones abreviadas que se usan en el comercio internacional y que son conocidas como incoterms, los cuales son términos internacionales de comercio. FOB quiere decir libre a bordo del puerto de embarque convenido, y se caracteriza porque el vendedor cumple su obligación de entregar la cosa, al depositarla a bordo del buque u otro vehículo que ha de transportarla, en el lugar y tiempo convenidos". ³⁰

El Artículo número 697 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula que. "En la venta: libre a bordo, FOB, la cosa objeto del contrato deberá entregarse a bordo del buque o vehículo que haya de transportarla, en el lugar y tiempo convenidos, momento a partir del cual se transfieren los riesgos al comprador".

-

³⁰ **Ibid,** pág. 30.



4.5.4. La venta FAS

La venta FAS se caracteriza debido a que la obligación del vendedor es la de entregar la mercadería, poniendo la misma a un costado del medio de transporte utilizado, momento desde el cual se transfieren todos los riesgos al comprador.

"El precio incluye el valor de la cosa, más los gastos, impuestos y derechos que se causen hasta el momento de colocar la mercadería al costado del medio de transporte. FAS quiere decir al costado del barco-puerto de embarque convenido".31

El Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo número 698 regula que: "En las ventas: al costado del buque o vehículo, FAS, se aplicará el artículo anterior, con la salvedad de que el vendedor cumplirá su obligación de entrega, al ser colocadas las mercaderías al costado del buque o vehículo y desde ese momento se transferirán los riesgos".

4.5.5. La venta CIF

"La compraventa CIF es aquélla en la que el precio de la mercadería comprada incluye el costo, el seguro y el flete; el término, al igual que los anteriores, es una sigla que proviene del idioma inglés. En esta especialidad, el vendedor cuenta con obligaciones".32

 ³¹ lbid, pág. 32.
 32 lbid, pág. 33.

El Artículo número 699 del Código de Comercio vigente regula que: "En la compraventa: costo, seguro y flete, CIF, el precio comprenderá el valor de la cosa, más las primas del seguro y los fletes, hasta el lugar convenido para que sea recibido por el comprador".

4.5.5.1. Obligaciones del vendedor

El Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo número 700 regula lo siguiente: "El vendedor, en la compraventa CIF, se entenderá obligado:

- 1º. A contratar y pagar el transporte en los términos convenidos y a obtener del porteador, mediante el pago del flete, el conocimiento de embarque o la carta de porte respectivos.
- 2º. A tomar y pagar un seguro por el valor total de la cosa objeto del contrato, a favor del comprador o de la persona por éste indicada, que cubra los riesgos convenidos o falta del convenio, los usuales, y a obtener del asegurador la póliza o certificado correspondiente.
- 3°. A entregar al comprador o a la persona que éste consigne, los documentos a que este artículo se refiere".

En lo relacionado a las obligaciones del comprador CIF, la legislación mercantil, vigente en Guatemala, en el Artículo número 701 regula que: "El comprador CIF, está obligado a pagar el precio contra la entrega de los documentos a que se refiere el artículo anterior".

4.5.5.2. El riesgo en la compraventa CIF

El Artículo número 702 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Los riesgos, en la compraventa CIF, se transmitirán al comprador, desde el momento en que la cosa objeto del contrato haya sido entregada al porteador. La vigencia del seguro deberá iniciarse desde ese momento.

4.5.5.3. El seguro incompleto

El Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo número 703 regula que: "Si el vendedor CIF, no contratare al seguro en los términos convenidos o en los que sean usuales, responderá al comprador en caso de riesgo, como hubiere respondido al asegurador. El comprador, en este caso, puede contratar el seguro y, en todo caso, deducirá el monto d la prima del precio debido al vendedor".



4.5.6. Ventas de costo y flete

El Código de Comercio vigente en Guatemala en el Artículo número 704 regula lo siguiente: "En las ventas: costo y flete CIF, se aplicarán las disposiciones de la venta CIF, con excepción de las relativas al seguro".

También, la norma anotada en lo relacionado a las cosas embaladas, regula en el Artículo número 705 que: "En toda compraventa mercantil, el comprador que recibiere las cosas embaladas, podrá reclamar los defectos de cantidad o de calidad de la mercadería, o sus vicios, dentro de los quince días siguientes al de la recepción".

4.5.7. Distintas especies

En su mayoría, las distintas modalidades anotadas anteriormente recogen los diversos términos comerciales internacionales para llevar a cabo contrataciones, ya que cuando se trata de lo relativo a transacciones de país a país, el significado de las mismas se puede ampliar para la interpretación de los contratos.

4.6. La opción de compraventa

El Artículo número 706 del Código de Comercio vigente regula que: "En la promesa o la opción de compraventa de cosas mercantiles, las partes son libres de pactar el plazo sin límite alguno".

De la lectura del Artículo anteriormente citado, se establece una diferencia bastante notoria con la promesa unilateral que se encuentra determinada en la legislación civil vigente en Guatemala, en lo determinado al plazo, debido a que en está no se puede exceder de dos años cuando se trata de bienes inmuebles o bien de derechos reales, y de un plazo correspondiente a un año cuando se trate de lo relativo a prestaciones o bienes.

Pero, en la opción de compraventa de objetos mercantiles, dicho Artículo preceptúa que las partes cuentan con la libertad de poder pactar el plazo correspondiente sin ningún tipo de limitaciones.

Dentro del articulado del Código de Comercio vigente en el país, no se encuentra una figura específica y determinante. Con ello, no se quiere decir que no se pueda celebrar un negocio para prometer la celebración de otro, aplicándose para el efecto lo previsto en la legislación civil; tomándose para ello en cuenta las características respectivas de los contratos y obligaciones de carácter mercantil.

4.7. Definición legal de compraventa

El Artículo número 1790 de la legislación civil vigente en Guatemala regula que: "Por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero".



4.8. Perfeccionamiento del contrato de compraventa

La legislación civil vigente en Guatemala regula en el Artículo número 1791 lo siguiente: "El contrato de compraventa queda perfecto entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado. Queda prohibido el pacto de retroventa".

4.9. Prohibiciones en el contrato de compraventa

El contrato de compraventa cuenta con determinadas prohibiciones, las cuales se encuentran reguladas en la legislación civil vigente en Guatemala, siendo las mismas las siguientes:

El Artículo número 1792 del Código Civil vigente regula que: "El marido no puede comprar de su mujer ni ésta de aquél, aunque haya separación de bienes. No quedan incluidas en la prohibición las adjudicaciones en pago entre cónyuges por razón de liquidación de la sociedad conyugal".

La citada norma en el Artículo número 1793 regula que: "No pueden comprar por si ni por interpósita persona:

1°. Los administradores de bienes, los que tengan bajo su administración o cuidado;

- 2º. Los depositarios judiciales, interventores, sindicos y liquidadores, los bienes de depósito, intervención, quiebra o liquidación;
- 3º. Los jueces y demás funcionarios o empleados, los abogados, expertos, procuradores y mandatarios judiciales, los bienes que son objeto de los expedientes o diligencias en que intervienen;
- 4°. Los corredores martilleros jurados, los bienes cuya venta se hace con su intervención; y los notarios, los bienes cuyas actas de remate autoricen;
- 5°. El mandatario, los del mandante sin el consentimiento expreso de éste; y
- 6°. El albacea, los de la testamentaria mientras no estén aprobadas las cuentas de su administración".

El Artículo número 1794 de la legislación civil vigente regula que: "Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad. La venta de cosa ajena es nula, el vendedor debe restituir el precio si lo hubiere recibido y responder de daños y perjuicios si hubiere procedido de mala fe.

El que comprare lo suyo por haberlo creído de otro, tiene derecho a conservar la cosa y a que se le restituya el precio".

La citada norma en el Artículo número 1795 preceptúa que: "Los representantes de menores incapaces o ausentes y los depositarios, administradores, interventores o liquidadores, no pueden vender los bienes que tengan a su cargo sin llenar previamente las formalidades que para cada caso señala la ley".

El Artículo número 1796 de la norma anotada regula que: "No hay compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo; pueden convenir en que el precio lo fije un tercero, y si éste no quiere o no puede hacerlo, el contrato quedará sin efecto, pero si la cosa fuere entregada, se presumirá que las partes han aceptado el precio corriente que tenga en el día lugar en que se hubiere celebrado el contrato, o el precio medio en caso de diversidad de precios.

4.10. Fijación del precio de la compraventa mercantil

El precio de la compraventa mercantil se considera fijado en el momento en el cual las partes contratantes aceptan el que la cosa se tenga en un lugar y tiempo determinados. Si surgieren varios precios se tiene que entender que convinieron en un precio que sea medio.

El Artículo número 1798 de la legislación civil vigente regula que: "Se entiende fijado el precio en le contrato si las partes se refieren al que resulte de una tasación integra o con cierta rebaja convenida, siempre que además se sometan a decisión judicial en el caso de que alguna de ellas no se conforme con la tasación".



4.11. Diversos aspectos de la compraventa mercantil

Todas las cosas que se compran al gusto, o bien aquellas que las partes del contrato convienen en sujetar a prueba previamente a comprarlas, no son consideradas como vendidas hasta el momento en el cual el comprador se encuentra a entera satisfacción.

Salvo estipulación, el plazo determinado para la prueba es de tres días, los cuales tienen que contarse desde el momento en el cual el vendedor las ponga a entera disposición del comprador, y si el mismo no acepta dentro de dicho plazo, el contrato entonces se tiene por desistido.

Las compras que se llevan a cabo sobre muestras, tienen implícita la condición indispensable de la resolución del contrato, cuando las cosas no resulten de conformidad con las muestras correspondientes; y que son el objeto de la compraventa mercantil.

Después de vendida una cosa expresando la calidad y la especie, quien compró cuenta con el derecho de que el contrato sea resuelto cuando la cosa no ha resultado ser de la calidad y de la especie acordada. Si con anterioridad se ha expresado la utilización que a la cosa se le va a dar, entonces la calidad debe ser correspondiente al uso que se pretende.

Durante la venta de las cosas que se encuentran en tránsito, el completo cuenta con la facultad de poder resolver el contrato, cuando las mismas no lleguen en un estado adecuado durante el tiempo que ha sido convenido.

Si se determina que la cosa tiene que entregarse en un lugar, la compra tiene que ser entendida como celebrada bajo la condición de que la cosa efectivamente llegue al lugar de su destino.

Si ocurre que en el momento de ser celebrado el contrato mercantil se llegara a perder totalmente la cosa objeto de la compraventa, el convenio tiene que quedar sin efecto alguno. Cuando se haya perdido solamente parte de la cosa, el comprador entonces puede optar entre desistir o bien reclamar la parte que todavía existe; para el efecto puede abonar su precio en la proporción del total que se ha convenido.

También, las cosas futuras pueden venderse, previo a que las mismas existan en especie. Igualmente son objeto de venta los derechos o las cosas litigiosas, o con gravámenes, limitaciones o cargas, siempre que el vendedor se encargue previamente de instruir al comprador; en lo relacionado a dichos motivos así se haga constar dentro del contrato de compraventa.

Los derechos hereditarios son objeto de venta, sin especificar los bienes de los cuales se compone, y en dichos casos, el vendedor únicamente tiene la obligación de responder de su respectiva calidad de heredero.

Los vendedores tienen que hacer efectivo el pago de las cosas de la herencia de la defenda las que hubiere obtenido provecho alguno, y a su vez, el comprador, tiene la obligación de proporcionar la satisfacción necesaria al vendedor en lo relativo a las cargas deudas que por motivo de la herencia hubiere cancelado con anterioridad.

Cuando una misma cosa mueble se haya vendido a distintos sujetos, prevalece la venta realizada a quien de buena fe se encuentre en posesión directa de la cosa, y si ninguno cuenta con la posesión, entonces es prevaleciente la primera venta en fecha.

Cuando la cosa vendida es un derecho real sobre bienes inmuebles, es prevaleciente la venta que se llevó a cabo de primero, y que haya sido debidamente inscrito en el Registro, y cuando ninguna lo ha sido, entonces es valedera la venta llevada a cabo de manera anterior en lo relacionado a la fecha.

4.12. Las obligaciones del vendedor

El vendedor se encuentra obligado a la entrega de la cosa vendida, así como también a garantizarle al comprador la útil posesión pacífica posesión del mismo. La entrega tiene que realizarse en el lugar señalando en el contrato, a falta de la existencia de un convenio, se señala entonces en el lugar en el cual se encuentra la cosa al tiempo de la realización de la venta.

La entrega real de la cosa es la consistente en la entrega material de la cosa que se vendió o bien del título cuando se trata de un determinado derecho. La entrega simbólica de la cosa se lleva a cabo utilizando alguna figura o forma con la que el comprador se da por recibido de la cosa vendida. La entrega legal es la que tiene lugar cuando la norma considera por otorgada la cosa por el comprador a pesar de que no haya sido materialmente entregada.

Cuando los contratantes no hayan fijado el plazo, la entrega de la cosa vendida debe de hacerse de inmediato, a no ser que se trate de cosas cuya entrega tiene que ser preparada, en dichos casos el vendedor tiene que tenerlas a disposición total del comprador dentro de las veinticuatro horas posteriores a la celebración del contrato.

Cuando el vendedor no ha entregado la cosa, el comprador puede efectivamente solicitar que se le ponga en posesión de ella, o bien la resolución del contrato.

El Artículo número 1812 de la legislación civil vigente regula que: "La entrega de la cosa vendida se entiende verificada:

- 1°. Por la transmisión del conocimiento, certificado de depósito o carta de porte;
- 2°. Por el hecho de fijar su marca el comprador con consentimiento del vendedor en las cosas compradas; y
- 3°. Por cualquier otro medio autorizado por el uso".

Si el contrato se resuelve debido a la falta de entrega de la cosa, el vendedor, tiene que devolver el precio pagado los intereses que hayan corrido hasta la devolución correspondiente, más los daños y perjuicios, pero únicamente devolverá el precio si el comprador, al momento de la celebración del contrato, hubiere tenido conocimiento del impedimento del cual ha provenido la no entrega de la cosa.

La cosa que se ha vendido tiene que ser entregada en el estado en el cual se hallaba en el momento de la celebración del contrato, y desde ese momento los frutos son pertenecientes al comprador a excepción de lo estipulado por las partes.

Si posteriormente al perfeccionamiento de la venda, el vendedor altera, consume o enajena y entrega a otro los objetos vendidos, el comprador puede exigir otras con iguales características en calidad, especie cantidad o, en su defecto, su precio a juicio de peritos, con la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Cuando el comprador que contrata e n conjunto una cantidad determinada de cosas o efectos, no se encuentra obligado a recibir una parte bajo la promesa de que posteriormente se le entregue lo restante.

Cuando el comprador acepte una entrega parcial, la venta entonces se tiene por consumada en cuando a las porciones otorgadas, a pesar de que el vendedor no le entregue las restantes. En dicho caso el comprador puede compeler al vendedor a que efectivamente cumpla el contrato o a que indemnice los daños y los perjuicios que le ocasione el cumplimiento imperfecto.

Después de entregadas las cosas vendida, el comprador a no tiene que ser escuchado sobre los defectos de calidad o bien de falta de cantidad, siempre que en el momento de la entrega las hubiere recibido y examinado sin protesta anterior.

4.13. Las obligaciones del comprador

La principal obligación del comprador es cancelar el precio en el lugar, día y forma convenidos en el contrato. A falta de la existencia de un contrato, el precio tiene que ser pagado en el momento y en el lugar en el cual se hace la entrega de la cosa. El Artículo número 1826 de la legislación civil vigente regula que: "El comprador que no ha pagado el precio y ha recibido la cosa, está obligado al pago de intereses en los casos siguientes:

- 1°. Si así se estipuló en el contrato;
- 2°. Si la cosa produce frutos o rentas;
- 3°. Si fuere requerido judicial o notarialmente para el pago".

Si se ha cancelado parte del precio en el contrato no fue estipulado el plazo para el pago de la otra pare, si el comprador no cancela el resto dentro del plazo correspondiente que el juez señale de manera prudencial, o no otorga la garantía que se ha convenido, el vendedor entonces puede efectivamente pedir la rescisión,

devolviendo la parte del valor pagado, deducidos los gastos los impuestos relativos contrato.

Cuando el comprador haya sido perturbado en la posesión o bien existiere motivo alguno justificado para, el juez puede efectivamente otorgar su autorización para la retención de la parte del valor que sea suficiente para cubrir toda la responsabilidad del vendedor, a excepción de que el mismo se encargue de garantizar el saneamiento o bien haga cesar la perturbación.



CONCLUSIONES

- 1. El vendedor en el contrato de compraventa mercantil transfiere la propiedad de una cosa y posteriormente se compromete a su entrega, obligándose el comprador a pagar el precio monetariamente. El contrato es interpretado y ejecutado de conformidad con los principios de buena fe y verdad sabida, de manera que se protejan y conserven las intenciones de los contratantes sin interpretaciones arbitrarias.
- 2. El contrato de compraventa mercantil celebrado en territorio guatemalteco y que surta efectos en el mismo, tiene que realizarse en idioma español para contar con la debida validez que exige la legislación vigente en Guatemala. El objeto de mayor frecuencia y típico de la compraventa anotada es la mercadería, siendo la misma todos los bienes muebles ya que los mismos son objeto del tráfico mercantil.
- 3. Las obligaciones del vendedor en el contrato de compraventa mercantil son consistentes en la transmisión del dominio de la cosa vendida, en conservar la cosa hasta su entrega al comprador, entregar la cosa, responder por los vicios ocultos de la cosa vendida, garantizar una posesión pacífica, responder de saneamiento para el caso de evicción.





RECOMENDACIONES

- 1. Que se analicen por parte del Gobierno de Guatemala los aspectos jurídicos y materiales del contrato de compraventa mercantil ofreciendo una idea clara de las consecuencias que pueden derivarse poniendo especial atención a detalles prácticos que ponen de relieve las ventajas e inconvenientes de su utilización.
- Que se determine a través de las empresas guatemaltecas que el contrato de compraventa mercantil debe contener la determinación clara y precisa del bien material de la venta, así como también el precio exacto y las obligaciones que tienen tanto el vendedor como el comprador.
- 3. Que se indique mediante las autoridades de la República guatemalteca que para que el contrato de compraventa mercantil nazca a la vida jurídica debe contar con dos elementos esenciales como lo son el consentimiento o sea el acuerdo de dos o mas voluntades para la transmisión del dominio de una cosa o derecho a cambio de cierto precio en dinero y el objeto.
- 4. Que se de a conocer por medio de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor a través de trifoliares que los contratos de comercio, incluyendo el de compraventa mercantil no se encuentra sujeto para su validez a formalidades especiales y cualesquiera que sea el idioma y la forma en que se celebre, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que los mismos quisieron obligarse.



OVATEMALA. C. A.

BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2001.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho mercantil. México D.F.: Porrúa, 2000.

DE PALOMAR, Miguel Juan. **Diccionario para juristas**. México D.F.: Ed. Oxford, 1999.

DE PINA VARA, Rafael. **Elementos del derecho mercantil mexicano.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 1996.

GARRIGUES, Joaquín. Curso de derecho mercantil. México D.F.: Ed. Porrúa, 1987.

PALLARES, Jacinto. Derecho mercantil mexicano. México D.F.: (s.e.), 1981.

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. **Introducción al derecho mercantil y fiscal.** México D.F.: Limusa, 1998.

SÁNCHEZ BEJARANO, Manuel. Obligaciones civiles. México D.F.: Oxford, 1999.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Universitaria S.A., 2002.

VÁSQUEZ, Arminio. Derecho mercantil. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1985.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Congreso de la República de Guatemala.

Código de Comercio. Decreto número 2-70 del Congreso de la República Guatemala.